

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EUGENIO WASHIGNTON LIVINGSTOM WILLIAMS
ACCIONADOS: COLPENSIONES. MIN HACIENDA, AFP PORVENEIR S.A.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00229 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00229	00
PROCESO	TUTELA N°.0071 de 2022						
ACCIONANTE	EUGENIO WASHIGNTON LIVINGSTOM WILLIAMS						
ACCIONADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO AFP PORVENIR S.A.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00177 de 2022						
TEMAS	SALARIO MÍNIMO VITAL Y MOVIL, ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES Y LA LIBERTAD DE ESCOGENCIA DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES, EL ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES y LA POSIBILIDAD DE PENSIONARSE EN LAS CONDICIONES ESCOGIDAS y LOS DERECHOS ADQUIRIDOS						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor EUGENIO WASHIGNTON LIVINGSTOM WILLIAMS, identificado con cédula de ciudadanía No.15.242.178, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y AFP PORVENIR S.A., por considerar vulnerado el derecho fundamental de SALARIO MÍNIMO VITAL Y MOVIL, ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES Y LA LIBERTAD DE ESCOGENCIA DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES, EL ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES y LA POSIBILIDAD DE PENSIONARSE EN LAS CONDICIONES ESCOGIDAS y LOS DERECHOS ADQUIRIDOS que en su sentir, le han sido conculcados por dichas entidades.

Pretende el accionante, se tutele los derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a las accionadas, conceder el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, puesto que cumpla con todas las condiciones legales establecidas en las Sentencias C789 de 2002, C1024 de 2004 y SU 062 de 2010, para que se le conceda el traslado, esto es más de 750 semanas cotizadas al 30 de junio de 1995.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EUGENIO WASHINGTON LIVINGSTON WILLIAMS
ACCIONADOS: COLPENSIONES. MIN HACIENDA, AFP PORVENIR S.A.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00229 00

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que el 27 y 28 de septiembre de 2021, presentó solicitud ante COLPENSIONES E.I.C.E. y la AFP PORVENIR S.A., con el fin que le acepte el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad ministrado por PORVENIR S.A., al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

Que el 27 de septiembre, mediante Comunicación 2021_11291578-28496363, COLPENSIONES le negó la solicitud de traslado aduciendo: No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse.”

Que la AFP PORVENIR S.A., el 11 de octubre de 2021, mediante Comunicación Referencia Radicado Porvenir 4107412060448800, me informó que cumplía con las condiciones para el traslado en los siguientes términos:

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.-Cédula de ciudadanía del accionante, certificación electrónica de tiempos laborados expedida por el municipio de Providencia el 16 de abril de 2021, historia laboral válida para bono pensional emitida por la oficina de bonos pensionales del Ministerio de hacienda y crédito público del 11 de junio de 2021, Derecho de petición contentivo de la solicitud de traslado presentado ante Colpensiones el 27 de septiembre de 2021, comunicación 2021-11291578-28496363 emitida por Colpensiones el 27 de septiembre de 2021, Derecho de Petición contentivo de la solicitud de traslado presentado ante la AFP PORVENIR S.A. el 28 de septiembre de 2021, comunicación Referencia Radicado Porvenir 4107412060448800 del 11 de octubre de 2021 emitida por PORVENIR S.A., Derecho de petición contentivo de la solicitud de traslado radicado ante PORVENIR el 22 de octubre de 2021, Comunicación 2021_12549183-28783889 del 22 de octubre de 2021 emitida por COLPENSIONES. (fls.09/77).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 27 de mayo de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EUGENIO WASHINGTON LIVINGSTOM WILLIAMS
ACCIONADOS: COLPENSIONES. MIN HACIENDA, AFP PORVENEIR S.A.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00229 00

(2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 80/87, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, a folios 90/102, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...De entrada, se debe señalar que el accionante señor EUGENIO WASHINGTON LIVINGSTOM WILLIAMS a la fecha NO ha tramitado derecho de petición ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en relación con los hechos objeto de la presente acción constitucional.

Ahora bien, de los hechos narrados por el accionante en su escrito de tutela se desprende que el objetivo principal de la misma es obtener la AUTORIZACIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN. Bajo este entendido, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe ser enfática en señalar que NO ES DE SU COMPETENCIA el autorizar ni mucho menos “avaluar” el traslado de un afiliado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad “RAIS” al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, por cuanto dicha responsabilidad recae ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE en la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” en asocio con el Fondo Privado de Pensiones al cual el accionante señor EUGENIO WASHINGTON LIVINGSTOM WILLIAMS se encuentra actualmente afiliado, que para el caso que nos ocupa es la AFP PORVENIR S.A. Lo anterior, por contar dichas entidades con la Historia Laboral de sus afiliados.

Con base en lo anterior, consideramos oportuno precisar al Despacho que en el “hipotético” caso en que se autorizara por este medio el traslado del accionante del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad “RAIS” al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, el beneficio al cual tendría derecho el señor EUGENIO WASHINGTON LIVINGSTOM WILLIAMS en la actualidad (Bono Pensional Tipo A), en su condición de afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad “RAIS”, DESAPARECE como tal, por no ser compatible con el Régimen de Pensiones administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1748 de 19951 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Adicionalmente, debemos reiterar al Despacho que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” en asocio con la AFP PORVENIR S.A., a la cual se encuentra afiliado el accionante, son las UNICAS facultadas por la Ley para adelantar el procedimiento de verificación de los requisitos establecidos en las Sentencias SU 062/10, SU 130/13 y SU 856/13 proferidas por la Honorable Corte Constitucional, a fin de determinar si el señor EUGENIO WASHINGTON LIVINGSTOM WILLIAMS puede retornar al Régimen de Prima Media con prestación Definida administrado por COLPENSIONES y si con ello, recuperaría el “Régimen de Transición” del cual “eventualmente” podría ser beneficiario.

Por último, se debe precisar que la prestación a la cual pueda acceder el señor EUGENIO WASHINGTON LIVINGSTOM WILLIAMS, así como el mecanismo de financiación de la misma, en el evento que se “autorice” por este medio excepcional su traslado del Régimen de Ahorro

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EUGENIO WASHINGTON LIVINGSTON WILLIAMS
ACCIONADOS: COLPENSIONES. MIN HACIENDA, AFP PORVENEIR S.A.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00229 00

Individual con Solidaridad "RAIS" al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, deben ser definidos directamente por dicha Administradora de Pensiones.

caso concreto, estudio que solo es posible adelantar en el curso de un proceso ordinario y no mediante el impulso de una ACCION DE TUTELA, por ser éste último un proceso "PREFERENTE Y SUMARIO", en donde las etapas procesales son relativamente cortas, lo que nos lleva a concluir que la presente acción de tutela es TOTALMENTE IMPROCEDENTE por existir otros medios de defensa judicial para buscar la protección de los derechos que el accionante considera le han sido vulnerado..."

A folios 103/132 COLPENSIONES da respuesta a la acción de tutela y EXPONE.

2.Revidados los sistemas de información se evidencia que se emitió oficio de 27 de septiembre de 2021 No. 2021_11291578, como respuesta a la petición de 27 de septiembre de 2021 y en el que se informa no ser procedente la solicitud por cuanto se encuentra a diez años o menso del requisito del tiempo para pensionarse.

3.El 22 de octubre se emitió oficio como respuesta a la petición radicada el mismo día con el No. 2021_12549183, y en el que se informó no ser procedente la solicitud por cuanto se encuentra a diez años o menso del requisito del tiempo para pensionarse.

4.Oficio de 15 de marzo de 2022 como respuesta a la petición radicada con el No.-2022_33990479.

5.Que no se evidencia a la fecha petición pendiente por resolver por esta entidad.

6.Finalmente, se hace pertinente indicar, que la acción a de tutela no es el medio idóneo para la consecución de derechos económicos, toda vez que con los solicitado por la accionante, se desconoce el carácter subsidiario y residual que le asiste a la acción de tutela, como requisitos de procedibilidad, teniendo el accionante otros medios de defensa administrativos y judiciales, por lo que, resolver lo deprecado por el Juez de tutela, no solo desborda el ámbito de su propia competencia sino que, puede generar, a futuro un detrimento de los recursos de la naturaleza publica administrado por Colpensiones.

7.Por consiguiente, es visible que Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin.

Así las cosas, de los documentos que obran en la acción de tutela se vislumbra que el señor EUGENIO WASHINGTON LIVINGSTON WILLIAMS, no ha demostrado la amenaza de un eventual perjuicio irremediable, por lo que no sería posible acceder vía tutela a la protección reclamada, además, el actor debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión de ser trasladado vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral..."

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EUGENIO WASHINGTON LIVINGSTON WILLIAMS
ACCIONADOS: COLPENSIONES. MIN HACIENDA, AFP PORVENEIR S.A.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00229 00

La entidad accionada PORVENIR S.A., a folios 133/142 da respuesta a la acción de tutela y MANIFESTÓ:

“ En primer lugar manifestamos que el señor EUGENIO WASHINGTON LIVINGSTON WILLIAMS suscribió de manera libre y voluntaria, formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias PORVENIR S.A., al firmar el formulario de afiliación se acogió a las normas y disposiciones legales para este régimen, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Reglamentario 692 de 1994.

Es importante precisar que la solicitud de traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida no es viable, ya que el señor EUGENIO WASHINGTON LIVINGSTON WILLIAMS se encuentra incurso en la prohibición de traslado entre regímenes de que trata el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, así:

“Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones.(...)

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)” (Subraya de ahora).

En efecto, conforme con esta norma y teniendo en cuenta que la fecha de nacimiento de la accionante es el 24 de Diciembre de 1955, se concluye que está inhabilitado para trasladarse del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, pues se encuentra a menos de diez años para tener derecho a la pensión de vejez.

Al margen de lo anterior, resulta necesario analizar la situación de la afiliación del señor EUGENIO WASHINGTON LIVINGSTON WILLIAMS a la luz de la Sentencia C-1024 de 2004 de la Corte Constitucional, que estableció que las personas que al 1° de abril de 1994 tuvieran 15 años o más de servicios cotizados, podrán en cualquier tiempo trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En estos términos y encontrando según la historia laboral emitida por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público OBP que el señor EUGENIO WASHINGTON LIVINGSTON WILLIAMS, NO tiene a primero (1°) de abril de 1994 quince años o más cotizados, no procedería el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Así pues, PORVENIR S.A. no ha vulnerado ni pretende vulnerar derechos fundamentales en cabeza de la accionante, por cuanto esta Sociedad Administradora HA CUMPLIDO A CABALIDAD CON LAS OBLIGACIONES LEGALES A SU CARGO...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Determinar si es procedente el traslado entre régimen de ahorro individual al Régimen del prima media al del señor **EUGENIO WASHINGTON LIVINGSTON WILLIAMS**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EUGENIO WASHINGTON LIVINGSTON WILLIAMS
ACCIONADOS: COLPENSIONES. MIN HACIENDA, AFP PORVENEIR S.A.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00229 00

Temas a tratar.

1. Traslado entre regímenes.
2. Caso en concreto.

1. Traslado entre regímenes

El artículo 2 de la ley 797 de 2003, que modifico y adiciono la ley 100 de 1993 introdujo una limitante para trasladarse entre regímenes en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2o. *Se modifican los literales a), e),i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:*

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones.

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;

Frente al tema de traslados y régimen de transición pensional la corte Constitucional en sentencia C-1024 DE 2004 EXPUSO:

“ REGIMEN DE TRANSICION EN PENSIONES-Derecho a regresar en cualquier tiempo al régimen de prima media con prestación definida

Aquellas personas que habiendo cumplido el requisito de quince (15) años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, cuando previamente se hubiesen trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, tienen el derecho de regresar -en cualquier tiempo- al régimen de prima media con prestación definida, con el propósito de preservar la intangibilidad de su derecho a pensionarse conforme al régimen de transición. Siendo el derecho al régimen de transición un derecho adquirido, no puede desconocerse la potestad reconocida a las personas previstas en las hipótesis normativas de los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EUGENIO WASHINGTON LIVINGSTON WILLIAMS
ACCIONADOS: COLPENSIONES. MIN HACIENDA, AFP PORVENEIR S.A.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00229 00

de retornar en cualquier tiempo al régimen de prima media con prestación definida y, por lo mismo, hacer efectivo su derecho pensional con

*La Corte Constitucional señala que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, pueden trasladarse “**en cualquier tiempo**” del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad al Régimen de Prima media con Prestación Definida, conservando los beneficios del Régimen de Transición.*

La sentencia SU 062 de 2010, C-789 de 2002 y C-1024 de 2004 en relación con la recuperación del régimen de transición, en cualquier tiempo, solamente para aquellas personas que siendo beneficiarias de transición, por contar con quince (15) años de cotización o de servicios a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, se habían trasladado a una Administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y quieran Regresar el Régimen de Prima Media.”

Adicionalmente debemos tener claridad que el sistema de pensiones, entro a regir en el sector público de manera escalonada, es decir:

- Sector publico nivel nacional el 1 abril de 1994
- Sector publico nivel territorial a mas tardar a 30 junio de 1995.

Por lo que los 15 años de servicios se deben determinar en cada caso en concreto, esto es si estaba en el nivel central o territorial en el caso de los servidores públicos.

Frente al caso a estudio se tiene lo siguiente, que el señor EUGENIO WASHINGTON LIVINGSTON WILLIAM, laboró al servicio del Municipio de Providencia sin interrupciones desde el 1° febrero de 1980 al 11 de febrero de 1995, según certificación del cetil a folios 26/46, que durante el tiempo laborado alcanzo a cotizar 784.28 semanas según certificación del Cetil y de la historia laboral expedida por Porvenir S.A., a folios 13 y 17.

Que las entidades accionadas en sus respuestas manifestaron que el accionante no cumplía con los requisitos para solicitar el traslado de los regímenes por cuanto no alcanzo a cotizar las 750 semanas, en el periodo comprendido entre 01/02/1980 al 29/06/1992 y del 30/06/1992 al 11/02/1995, que no supera el requisito de los 15 años laborados que se exigen en la norma, ante la entrada en vigencia de la Ley 100/1993 (01/04/1994); sin embargo, habrá de decir, que en el presente caso, para el 30 de junio de 1995, cuando entró a regir la Ley de Seguridad Social en el sector público, el actor venía laborando para el Municipio de Providencia, y solo sí, para esa data deberá de observarse y aplicar los

b.b

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EUGENIO WASHIGNTON LIVINGSTOM WILLIAMS
ACCIONADOS: COLPENSIONES. MIN HACIENDA, AFP PORVENEIR S.A.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00229 00

requisitos exigidos en la norma en comento, de manera que pueda retornar al Régimen de Prima Media.

De esta manera entonces, para el 30 de junio de 1995, el actor contaba con 784.28 semanas, las que resultan suficientes para otorgar vía tutela el derecho amparado.

De lo anterior observa que, el accionante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y siguiendo los parámetros de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional el demandante cumplió el requisito de haber cotizado 15 años de servicios al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993.

En consecuencia el despacho tutela los derechos a la seguridad social y ordenara a PORVENIR y COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de emisión de esta sentencia, procedan a darle tramite a la solicitud de traslado régimen del señor EUGENIO WASHIGNTON LIVINGSTOM WILLIAMS, esto es entregando el formulario para el traslado y realizando las gestiones pertinentes para el mismo.

Se Desvincula al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, de la pretensiones de la acción de tutela, por cuanto lo que pretende el actor el traslado de regímenes.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. Se tutela el derecho a la **SEGURIDAD SOCIAL** del accionante señor **EUGENIO WASHINGTON LIVINGSTON WILLIAMS**,

b.b

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EUGENIO WASHIGNTON LIVINGSTOM WILLIAMS
ACCIONADOS: COLPENSIONES. MIN HACIENDA, AFP PORVENEIR S.A.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00229 00

identificado con cédula de ciudadanía No.15.242.178 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, AFP PORVENIR S.A.**, conforme a las motivaciones que se expusieron en esta providencia.

SEGUNDO. Se ordena PORVENIR y COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de emisión de esta sentencia, procedan a darle trámite a la solicitud de traslado régimen del señor EUGENIO WASHIGNTON LIVINGSTOM WILLIAMS, esto es entregando el formulario para el traslado y realizando las gestiones pertinentes para el mismo.

TERCERO. Se desvincula al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, de la pretensión de la acción de tutela. conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

QUINTO. Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.

SEXTO. NOTIFÍQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a50666684cf5eb2d20c8c27f1bec818ee7110bcaec73688aa0baeb57a12bff2**

Documento generado en 07/06/2022 02:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>